

Señores (as)
Representante legal (o quien haga sus veces)
CONSTRUCTORA KAIROS SAS
Avenida Carrera 15 No. 123-30 Local 2-222 CC Unicentro
Bogotá D.C

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **AUTO 2646 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2023**
Expediente No. **1-2023-12437-1**

Respetados (as) Señores (as):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **AUTO 2646 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2023** la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

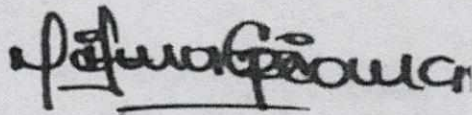
Se le informa al notificado que el contenido del presente Auto corre traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el termino de quince 15 días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de medición para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 572 del 2015.

Por último, se informa que Contra el presente Auto no procede recurso alguno.


Finalmente, esta secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a terceros.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo, una (1) copia gratuita de la queja, y una copia del informe de verificación de los hechos.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Velasco Virgues - Contratista SICV 
Revisó: Diego Felipe López - Contratista SICV
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas- Profesional Especializado SICV
Anexos. 7 folios

Filtración en techo de apartamento

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

1-2023-12437

Fecha: 2023-03-21 09:54:02

Anexos: 1 adjunto F

Asunto: EMAIL-INCONSISTENCIAS
CONSULTAS SOBRE CONS

Destino: SUBSEC.IVC.VIVIENDA

Tipo: COMUNICACION ENTRADA

Origen: MARIA FERNANDA ARIZA C

From: Fabian Lopez <fabian.lopez.be@gmail.com> 3/19/2023, 5:07:17 PM

To: ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

- Afectados: Maria Fernanda Ariza Garzon c.c. 1030556040 marem379@gmail.com y Fabián Leonardo López Bernal c.c. 1010174790 fabian.lopez.be@gmail.com, dirección Calle 52 # 17 - 28.
- Queja contra: Constructora Kairos, propietario Alvaro Bueno, dirección Calle 52 # 17 - 28, teléfono [3204830697](tel:3204830697).
- Objeto de la queja: La constructora argumenta que porque ya pasó más de un año después que se entregó el inmueble no tienen obligación de reparar una filtración de agua en el tech que se da cada vez que llueve y recientemente dejaron de responder por correo electrónico cualquier solicitud o inquietud, El inmueble está ubicado en la calle 52 # 17 - 28 apartamer 705.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

INFORME VERIFICACIÓN DE HECHOS No 23-333 24 de julio de 2023

Radicación No. 1-2023-12437 del 21 de marzo de 2023
No. de la queja 1-2023-12437-1
Quejoso Fabian Diaz
Dirección Quejoso CL 52 17 28 APTO 705
Proyecto EDIFICIO KAIROS 52 APTO 705 – Zona privada.
Dirección proyecto CL 52 17 28
Localidad Teusaquillo.
Estrato 3.
Radicación documentos 400020180203 de agosto 29 de 2018.
Enajenación proyecto CONSTRUCTORA KAIROS SAS.
43 UNIDADES
Dirección enajenador CL 52 17 22
No. de registro 2016204.

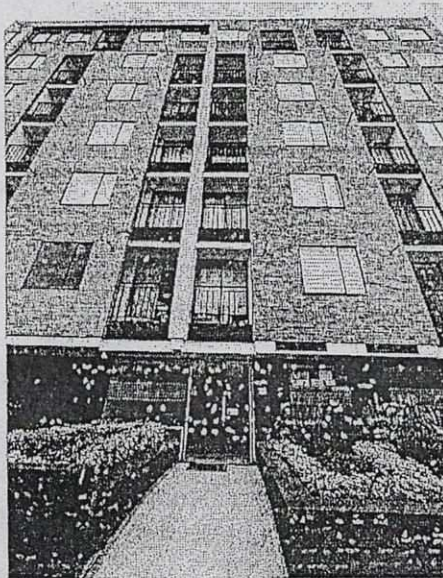


Imagen 1

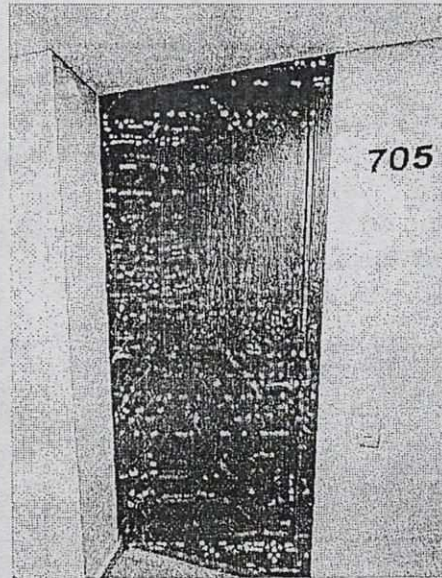


Imagen 2

SINTESIS DE LA QUEJA

Los hechos expuestos en la queja hacen referencia a presuntas deficiencias constructivas en tema de filtraciones por la cubierta en el apartamento 705 del proyecto Kairós 52, zona privada.

VISITA

Visita Técnica No. 01
Fecha 6 de julio de 2023
Funcionario Brayan Styven Pinzón Flórez

Atendido Por



Quejoso: María Fernanda Ariza, propietaria.
Enajenador: Jenny Granados, apoderada.

FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: 4 de septiembre de 2021, zona privada.

Los conceptos técnicos emitidos en el presente informe son producto de la experticia y conocimiento del profesional, no contemplan la realización de pruebas destructivas, ensayos de laboratorio o similares y se basan en la observación de las características externas encontradas, acogiéndose a lo establecido en el Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015.

HALLAZGOS

1. Filtración proveniente de la cubierta:

Se realiza el recorrido de verificación y de acuerdo con la queja inicial se menciona filtraciones por cubierta, al momento de la visita se puede verificar que en la zona de la cocina (*Imagen 3*) se presenta manchas provocadas por filtraciones de la terraza, así mismo en la zona entre la cocina y cuarto de ropas (*Imagen 4*) se presenta abombamiento del acabado, y en el baño de la habitación principal sobre la luminaria se presenta mancha provocada por filtraciones generando intermitencia en la luminaria, sociedad enajenadora ha realizado intervenciones en zona de la terraza en agosto de 2021 y una última intervención el 16 de junio del 2023 en tema de impermeabilización. Propietaria al ser notificada por la sociedad enajenadora que no iban a realizar intervención en zona de la cocina, por iniciativa propia realiza trabajos de pintura, sin embargo, esta filtración persiste al momento de la visita.

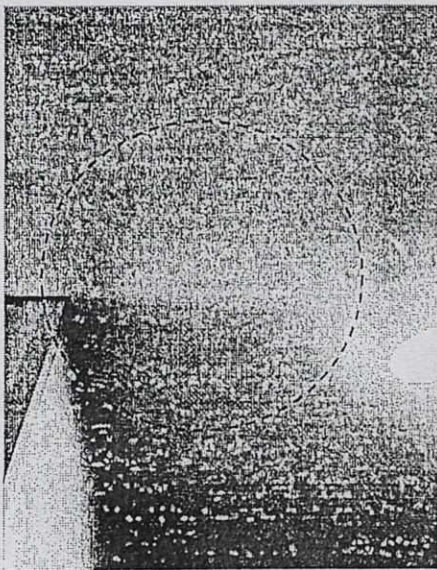


Imagen 3

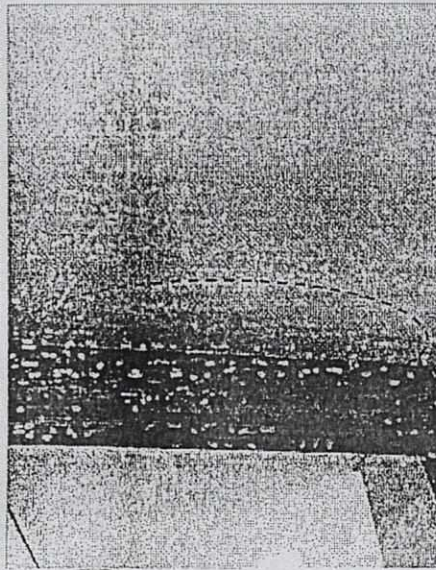


Imagen 4

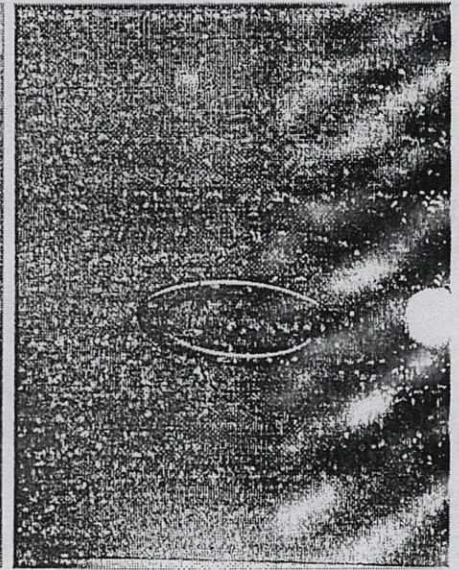


Imagen 5

Por lo anterior, se establece como AFECTACION GRAVE, producto de las deficiencias constructivas que afectan las condiciones de uso y habitabilidad no garantizando la protección

Bogotá D. C., calle 52 # 13-64, PBX. 3581600, www.habitatbogota.gov.co



contra la intemperie, teniendo en cuenta el ACUERDO 20 DE 1995 por el cual se adopta el Código de Construcción de Bogotá, se dispone lo siguiente:

ACUERDO 20 DE 1995 - Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá
CAPITULO B.5 PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.1

Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la intemperie en edificaciones.

ARTÍCULO B.5.1.2

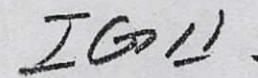
Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.

ARTICULO B.5.1.3

Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.



ARQ. BRAYAN STYVEN PINZÓN FLÓREZ
Contratista



Vo. Bo. ING. IVAN GIL ISAZA
Profesional Especializado

AUTO No. 2646 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023

Pág. 1 de 7

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

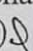
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja radicada por el señor **FABIÁN LEONARDO LÓPEZ BERNAL** en calidad de propietarios del apartamento 705 del proyecto de vivienda **EDIFICIO KAIROS 52**, ubicado en la Calle 52 No. 17 - 28 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentadas en las zonas privadas del mencionado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.**, identificada con Nit **900.352.227-1**, representada legalmente por el señor **ALVARO ANDRES BUENO LEAL** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2023-12437 del 21 de marzo de 2023, Queja No. 1-2023-12437-1 (folios 1-2).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.**, identificada con Nit **900.352.227-1**, representada legalmente por el señor **ALVARO ANDRES BUENO LEAL** (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda y cuenta con registro de enajenación No. 2016204 (folio 3).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2023-30862 del 5 de abril de 2023 (folio 5), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.**, identificada con Nit **900.352.227-1**, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, dicho traslado fue comunicado al quejoso mediante radicado No. 2-2023-30858 del 5 de abril de 2023 (folio 4).

Que mediante el radicado No. 1-2023-17249 del 20 de abril de 2023, la señora **JENNY ROCIO GRANADOS PORRAS**, en calidad de apoderada sociedad enajenadora, recorrió el traslado de la queja refiriéndose a los hechos denunciados (folios 6 - 13) 

Continuación del Auto: *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, se hizo necesario programar una visita de carácter técnico al inmueble del asunto con el objeto de verificar los hechos denunciados, diligencia que se dispuso para el día 6 de julio de 2023 a las 11:30 am, y que fue comunicada a los interesados a través de radicados No. 2-2023-44954 (folio 14), y No. 2-2023-44955 (folio 15) del 15 de junio de 2023.

Que llegado el día y la hora señalada, se hizo presente la señora **MARIA FERNANDA ARIZA** en calidad de propietaria del apartamento 705 del proyecto de vivienda **EDIFICIO KAIROS 52**, mientras que por parte de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.**, identificada con Nit **900.352.227-1**, acudió la Doctora **JENNY GRANADOS**, en calidad de apoderada, conforme lo consignado en el Acta de Visita Técnica que reposa en el expediente a folios 16-17.

Que con base en lo consignado en el acta de visita técnica se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 23-333 del 24 de julio de 2023 (folios 18 - 19), en el cual se concluyó:

“(…)

FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: 4 de septiembre de 2021, zona privada.

HALLAZGOS

1. Filtración proveniente de la cubierta:

Se realiza el recorrido de verificación y de acuerdo con la queja inicial se menciona filtraciones por cubierta, al momento de la visita se puede verificar que en la zona de la cocina (Imagen 3) se presenta manchas provocadas por filtraciones de la terraza, así mismo en la zona entre la cocina y cuarto de ropas (Imagen 4) se presenta abombamiento del acabado, y en el baño de la habitación principal sobre la luminaria se presenta mancha provocada por filtraciones generando intermitencia en la luminaria, sociedad enajenadora ha realizado intervenciones en zona de la terraza en agosto de 2021 y una última intervención el 16 de junio del 2023 en tema de impermeabilización. Propietaria al ser notificada por la sociedad enajenadora que no iban a realizar intervención en zona de la cocina, por iniciativa propia realiza trabajos de pintura, sin embargo, esta filtración persiste al momento de la visita.

*Por lo anterior, se establece como **AFECCIÓN GRAVE**, producto de las **deficiencias constructivas** que afectan las condiciones de uso y habitabilidad no garantizando la protección contra la intemperie, teniendo en cuenta el **ACUERDO 20 DE 1995** por el cual se adopta el Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá que dispone lo siguiente:*

Continuación del Auto: *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

ACUERDO 20 DE 1995 – Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá

CAPITULO B.5. PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.1.

Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la intemperie en edificaciones.

ARTÍCULO B.5.1.2

Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.

ARTICULO B.5.1.3

Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.”

En razón a lo anteriormente mencionado y siguiendo con lo que establece el Decreto Distrital 572 de 2015, en su Artículo 6, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, procederá a abrir Investigación Administrativa en contra de la sociedad enajenadora, teniendo en cuenta el informe de verificación de hechos No. 23-333 del 24 de julio de 2023 (folios 18-19), el cual calificó el hallazgo *“1. Filtración proveniente de la cubierta”*, como deficiencia constructiva de AFECTACION GRAVE, que afectan las condiciones de uso y habitabilidad.

Que, una vez analizada la información suministrada, se identifica que el inmueble fue entregado el día 4 de septiembre de 2021, tal como se plasmó en el acta de visita técnica y conforme la información que reposa en el expediente en mención, y que la fecha en la cual este despacho conoció de la queja correspondió al día 21 de marzo de 2023.

Al respecto, el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

(...)

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de

Continuación del Auto: "*Por el cual se abre una investigación administrativa*"

bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones. (...)"

Acorde lo anterior, para el caso concreto es claro que el hecho irregular se presentó o tiene ocurrencia dentro de los tres años (3) siguientes a la entrega del inmueble, esto con relación a los hechos con AFECTACION GRAVE, encontrándose así dentro del término de oportunidad que tiene esta autoridad administrativa para investigar e imponer sanción por las presuntas deficiencias constructivas calificadas con dicha afectación.

Por tal razón y siguiendo con lo que establece el Decreto Distrital 572 de 2015, en su Artículo 6, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, procederá a abrir Investigación Administrativa en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.**, identificada con Nit 900.352.227-1, representada legalmente por el señor **ALVARO ANDRES BUENO LEAL** (o quien haga sus veces), teniendo en cuenta el informe de verificación de hechos No. 23-333 del 24 de julio de 2023 (folios 18-19), el cual calificó el hallazgo "*1. Filtración proveniente de la cubierta*", como deficiencia constructiva de AFECTACION GRAVE.

Así las cosas, el hecho mencionado, constituye una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: *ACUERDO 20 DE 1995 - Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá, CAPITULO B.5 PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE, Sección B.5.1 GENERAL, ARTÍCULO B.5.1.1, ARTICULO B.5.1.2, ARTICULO B.5.1.3; Acuerdo 079 de 2003: Artículo 23, Numeral 12, Artículo 114*; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 572 de 2015 toda vez que se erige como una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Continuación del Auto: *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Continuación del Auto: “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso *sub examine*, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de las normas que regulan la actividad de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan el inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.**, identificada con Nit **900.352.227-1**, representada legalmente por el señor **ALVARO ANDRES BUENO LEAL** (o quien haga sus veces), en su condición de enajenador del proyecto de vivienda **EDIFICIO KAIROS 52**, de esta ciudad, con ocasión al hallazgo identificado como “**1. Filtración proveniente de la cubierta**”, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 23-333 del 24 de julio de 2023, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.**, identificada con Nit **900.352.227-1**, representada legalmente por el señor **ALVARO ANDRES BUENO LEAL** (o quien haga sus veces) y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto al propietario/a (o quien haga sus veces) del apartamento 705 del proyecto de vivienda **EDIFICIO KAIROS**

AUTO No. 2646 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023

Pág. 7 de 7

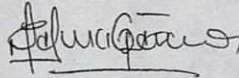
Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

52, de esta ciudad al correo electrónico fabian.lopez.be@gmail.com y/o marem379@gmail.com autorización realizada por medio del radicado No. 1-2023-12437.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Jennyfer Kateryn Herrera S. – Contratista SICV
Revisó: Luisa Fernanda Gómez N. – Contratista SICV